

Informe que toca a la administración de alcavalas y tercias del Reino, conforme a la cual se ha de hacer la de las dichas rentas, y la de los derechos de primero, segundo y tercero y cuarto uno por ciento de nueva alcavala.

Madrid : [s.n.], 1688.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01232

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



LO QUE CONTIENE EL CAPITULO DE LA CARTA

acordada, que toca a la Administracion de alcaualas, y tercias del Reyno, conforme a la qual se ha de hazer la de las dichas Rentas, y la de los derechos de primero, segundo, tercero, y quarto vno por ciento de nueva alcauala.

PARA que la administracion de alcaualas, y tercias de las Ciudades, Villas, y Lugares, que estan por encabeçar para desde el año de mil y seiscientos y quarenta y tres en adelante, se haga con el mayor beneficio de la Real hazienda, que sea posible, y se escusen costas, y gastos: Acordaron los señores del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, se encargasse a las Iusticias, y Regimientos dellas mismas, a los quales meros Executores han de hazer notificar, que la hagan por su cuenta, y riesgo, conforme a las leyes de el Quaderno, instrucciones, apuntamientos, advertencias, y condiciones con que se cobran, y administran, diuidiendo los miembros por menor entre los Regidores, y oficiales, y otras personas de satisfacion, y cobrando de todos a razon de diez vno, y haziendo, que las dichas Iusticias, Regidores, y oficiales tengan libros de cuenta, y razon enquadernados, y rubricados, donde se assiente todo lo que procediere; y averiguando lo procedido desde primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y tres, y tomando cuenta a cada vno de los contribuyentes, y deudores de lo que huieren adeudado, y deuido pagar por menor, y haziendo, que los vezinos, y otras personas registren con juramento todos sus frutos, ganados, y esquilmos desde principio de el dicho año: y esto mismo se ha de ir continuado desde primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro, assentandose lo que tocara a cada vno de los dichos vezinos, y contribuyentes en los dichos libros, y se ha de pagar la dicha alcauala de las primeras, y demas ventas, que se hizieren, de frutos de todos generos, ganados, y esquilmos, y otras cosas, y de las demas, que se celebraren por los dichos vezinos, y forasteros, y por otras qualesquier personas, que compraren dellos, cobrando de todos, sin reseruar ninguno, ni ningun miembro de renta; assi de los que se cobrauan en tiempo del encabeçamiento passado, como de los demas que huieren, de que no se huieren cobrado, y se hu-

niere



viere reservado, por qualquier causa que sea. Y asimismo se ha de hazer notificar a las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Iusticias, y Regimientos, y personas a quien se encargare la dicha administracion, y cobrança, que la hagan en la dicha forma; con apertibimiento, que lo que valiere menos del valor que pueden tener, se cobrará dellos, y de sus bienes, y de qualquiera que tuviere a su cargo los dichos miembros de rentas: y sin embargo, que las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, han de tratar de la dicha administracion, y tenerla a su cargo, les ha de quedar, y queda à los dichos meros Executores, y han de tener en ella la misma jurisdiccion, y superintendencia que oy tienen, como meros Executores de las dichas alcaualas, y tercias, para tomar quantas de los dichos valores, y averiguacion dellos, y de fraudes, y hazer cobrar todo lo que pertenece a la Real hazienda. Fecha en Madrid à veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

Condicion del Alcaualatorio del Reyno, con que se han de administrar las alcaualas del, y los derechos del primero, segundo, tercero, y quarto vno por ciento de nueva alcauala, en las Ciudades, Villas, y Lugares, que no se encabeçaren por las dichas rentas.

Y Con condicion, que en los encabeçamientos que hazen, y otorgan las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, no entra el alcauala que se hiziere, y causare en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que se encabeçaren, ni en sus terminos, ni alcaualatorios, por qualesquier personas, vezinos de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, que no estuieren encabeçados; porque esta tal alcauala la han de pagar, hasta que lo estèn en las Ciudades, Villas, y Lugares, de donde fueren vezinos, los que la hizieren, y causaren à los Arrendadores, Fieles, Cogedores de las rentas dellas; pero que si las tales Ciudades, Villas, y Lugares que no estuieren encabeçados, se encabeçaren, el alcauala, que los vezinos dellas hizieren, y causaren en las Ciudades, Villas, y

Lugares cobrados y en los terminos y alcavalarios
ya de pagar en las dhas Ciudades, Villas, y Lugares
cubos, y los ya de pertenecer a ellos.

Concuerda este traslado con la carta acordada para la admisi-
on de alcavalas, y condicid del Alcaualario del Reyno de que
se hace mencion, que quedan en la Escriuania mayor de Rentas de
Madrid. En Madrid a
días del mes de
de mill y seiscientos



ONTINVANDO mis aplicaciones à componer el mal estado en que se hallà estos Reynos por su despoblacion, y falta de Comercio, y à procurar el aumento de la Real Hazienda, para acudir à las obligaciones de la manutencion, y defensa de la Monarquia, se an tenido diferentes juntas particulares, y sobre los medios discurridos en ellas, he mandado al Consejo de

Castilla me consulte lo que se le ofrece: Todo lo qual se ha visto, y conferido en mi presencia repetidas vezes; y avièdo reconocido la necesidad de aliviar los Pueblos, de dotar la Causa Publica, y dar la providencia mas arreglada à justicia, para que los Acreedores de la Real Hazienda, assi Juristas, como Hombres de Negocios, y Librancistas, y las Mercedes que fueren carga precisa de la Corona, sean satisfechas con la mayor igualdad que sea possible; Hè resuelto: Que mientras se pueden dar otros alivios mas substanciales al Reyno (para cuyo logro son necessarias otras previas disposiciones) se perdone al Reyno todo lo que se estuviere debiendo por los primeros Contribuyentes, y no parare en las Justicias, ò Personas à cuyo cargo huviere estado la cobrança de lo que toca al servicio de Millones, hasta el tercio de Março del año de mil seiscientos y ochenta y seis inclusive. Y en lo que toca à Alcavalas, y Cientos hasta el de Abril del mismo año tambien inclusive, por ser los plaços hasta los quales debieron pagar los dos por ciento, y nuevos impuestos, de que aliviè al Reyno, dexàdo el recurso contra la Real Hazienda à los que tuvieren situacion, ò libranças en estos efectos. Y por aver reconocido el daño que se sigue de dar Libramientos, ò Cartas de pago en los Lugares, en satisfacion de lo q se debe à Particulares, assi por los Administradores, como por los Arrendadores; Mando: Que de aqui adelante, de ninguna manera se use deste medio, sino que se paguen los juros, y libranças en la forma, y Lugares que se debe.

Y porque se ha conocido ay algunas contribuciones, y disposiciones de buen gobierno, que fructificando poco, gravan los Pueblos cõ Audiencias, y Executores; he mandado: Cessen las que se despachavan por otros Tribunales; y resuelto, cesse tambien la cobrança del derecho de los pescados frescos de los Rios, perdonando lo que hasta ahora se debiere del, y no estuviere en poder de las Justicias, ò Personas, à cuyo cargo huviere estado la cobrança. Y que se encargue a los Administradores, y Iuezes Conservadores de las Rentas de que se ha-

En

ze

ze, así esta Remission, como las antecedentes, hagan con la menor vejacion que fuere posible el reconocimiento de lo que para en primeros Contribuyentes, ò en las Personas que huvieren tenido a su cargo las cobranças: a cuyo fin les darà este Consejo las advertencias mas convenientes: Teniendo muy presente, quan de mi agrado serà, que en todo lo posible se mire por el mayor alivio, y menor vejaci6n de los Pueblos, como lo fio del zelo de los Ministros que le c6ponen.

Y porque hallandose la Real Hazienda cargada enteramente con los juros tomados sobre ella, no ha avido de muchos años a esta parte, otro caudal annual, con que acudir a las precisas obligaciones de la Corona, y causa publica, sino es el de los desquentos, que se hã hecho a los mismos juros; y con la minoracion de las Rentas, ha sido preciso (por faltar caudales en la parte donde mas se necesitava) valerse por entero de algunos dellos, dando a los Juristas satisfacion en otras situaciones; y esto ha venido a causar vna gran confusion, y abierto vna perniciosa puerta a la desigualdad de la satisfacion destos creditos: sucedi6do aun lo mismo en los Librancillas, con grande atrasso de las asistencias de los primeros encargos de la Corona; ha parecido acudir a ellas, dotando la causa publica en cantidad de quatro Millones sobre todas las rentas que pertenecen a la Real Hazienda, así de las que se administran por este Consejo, como por la Sala de Millones: Y que estos quatro Millones sean precipuos repartidos sueldo a libra al valor que tienen todas las Rentas, y pagados precipuamente en los tercios dellas: Y que la restante cantidad de lo que valieren las Rentas, entre en Arcas aparte, de las quales se paguen en primer lugar de cada Renta los juros que oy tienen cabimiento por sus antelaciones, reducidos a la cantidad que oy perciben, baxados los desquentos, que segun la calidad de cada vno les toca, sin considerar reserva alguna, hecha a Particulares, sino es a los que se exceptuaràn despues. Y pagados estos juros que oy tienen cabimiento, segun esta Regla, se consignaràn en todas las rentas sueldo a libra, quinientos mil escudos para la satisfacion de los Hombres de Negocios, que oy estuvieren en actual Provision, ò que por las hechas tuviere embaraçadas las rentas con sus libranças: Y despues de la consignacion destos quinientos mil escudos, se situaràn otros docientos mil para las Mercedes que son precisa carga de la Corona; en cuya graduacion darè la providencia conveniente. Y pagadas las tres situaciones referidas con esta preferencia, y orden en lo que las perteneciere cada tercio, sacandole como vã dicho ante todas cosas, y precipuo en cada vno dellos lo que toca a su causa publica.

En

En lo que crecieron las Rentas, ò tuvieren de enfanche por irse
extinguendo la situacion de los quinientos mil escudos, que se aplicã
a los Hombres de Negocios, irã entrando los juros que oy no tienen
cabimienro, hazendose dellos los desquentos que pertenecen a la
Real Hazienda, segun la Regla dada a los que oy tienen cabimien-
ro.

Y para mayor claridad della se debe entender como vã dicho:

Que a los juros se les ha de dar el valor que oy les pertenece, baxados
los desquentos segun la calidad de cada vno, sin reserva de Particu-
lar alguno, sino las generales, que serã en la forma siguiente:

Los juros que pertenecen a los cinco generos, y a la Inquisi-
cion (y huvieren sido adquiridos por ellos antes del año de mil seis-
cientos y quarenta) queden reservados enteraamente: Y los que hu-
vieren adquirido despues del dicho año se les pague la mitad del va-
lor entero dellos. Que los juros de recompensa, que lo fueron de bie-
nes raizes, q̄ se ayan tomado, è incorporado en la Corona, ò utilidad

della, y se huviere reservado antes, corra la misma reserva como hasta
aqui: Y lo mismo se executarã con los juros de las Iglesias, que ellas
huvieren capitulado, ò capitularen se les reserve por la Concordia he-
cha, ò que se hiziere para la paga del Subsidio, y Esculado. Los juros
aplicados a la Armada, y a los Presidios, que no fueren por razon de
Lanças, se extinguirã a favor del mayor caudal de las mismas Ren-
tas, y beneficio de las situaciones que en ellas se dãn; pues dotada la
causa publica por otro modo que hasta aqui, debe executarse esta re-
solucion. Y en quanto a los juros de Lanças se conservarã en la for-
ma que hasta aora, aplicãdose su producto a los Presidios, como se ha
executado. Y entendiendose, que los Dueños de los juros que los
aplicaren a esta satisfacion cumplirã con que ellos alcancen en todo
su valor a la satisfacion que deben dar; pues la disminuciõ del valor de
los desquentos, que en ellos percibia este servicio, se debe reputar in-
cluso en la dotacion de la causa publica.

Y para que las Rentas de Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, y
Extraordinario tengan mayor valor, aviendose considerado que el
desempeño del situado que han hecho con juros los que han compra-
do estas Rentas, ha sido con mucha comodidad, y viniendo à adquirir
vna reserva general de los juros consumidos: He resuelto, se admi-
nistre, y cobre en beneficio de la Real Hazienda la mitad del dicho
situado desempeñado: Todo lo qual se executarã asì, adelantando
esta Planta, y su execucion lo posible, cuya brevedad serã de mi agrado.
Y porque he considerado se estãn debiendo muchas cantidades
a la

Lay

...a la Real Hazienda, por lo vendido, ò enagenado della, y ay otros muchos derechos que la pertenecen; Mando: Que para su recobro se señalen dos dias cada Semana, en que el Consejo trate seriamente esta materia; encargando Vos el Governador del a los Fiscales, la promuevan conforme su obligacion, quanto cupiere en lo posible por su importancia. En Madrid à seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho. A DON GINES PEREZ de MECA.

Lo que su Magestad ha mandado para mayor alivio del Reyno, además de lo que contiene el Decreto para el Consejo de Hazienda, es: Que ceslen los Iuezes de Montes, y Plantios, la cobrança de la quarta parte de Montados, los Iuezes de Advitrios, que se despachavan por la Cámara, y el juzgado de Desempeños de Mayorazgos, dexando à los Possedores, ò inmediatos Sucessores, el derecho de pedir ante las Iusticias Ordinarias lo que les convinieren, y à la Cámara la Facultad que tiene de dar esperas à los que las pidieren de la obligacion que tienen de redimir.

Y para que las Rentas de Alcavalas, Cientos, Servicios Ordinarios, y Extraordinarios tengan mayor valor, aviendole considerado que el desempeño del jurado que han hecho con juros los que han comprado estas Rentas, ha sido con mucha comodidad, y viniendo à adquirir una reactiva general de los juros consumidos: He resuelto, se admita, y copie en beneficio de la Real Hazienda la mitad del dicho jurado de desempeño: Todo lo qual se executará así, adelantando esta Planta, y la execucion lo posible, cuya brevedad será de mi agrado. Y porque he considerado se están debiendo muchas cantidades...

En

C B: 6000000006464
FEU-AV-CASAS-01232